Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA
Panel XII

SANDRA MIRANDA VÉLEZ Recurrida v. **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN p/c HON. RAFAEL ROMÁN MELÉNDEZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN; DEPARTAMENTO DE JUSTICIA representado por el HON. LUIS SÁNCHEZ BETÁNCES, SECRETARIO DE JUSTICIA; NERYS REYES RODRÍGUEZ**, en su capacidad oficial como Ayudante Especial del Secretario en el Distrito Escolar de Arecibo y en s capacidad personal Peticionarios	**KLCE201600734**	***CERTIORARI*** *Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo* Caso Núm: C DP2015-0199 *SOBRE:* Discrimen Político, Represalias, Discrimen por edad, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de mayo de 2016.

Compareció el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora, mediante Petición de *Certiorari*. Nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), emitida el 1ro de marzo de 2016. En el mencionado dictamen el TPI declaró “sin lugar” la Moción de Desestimación presentada por el ELA, a pesar de que la señora Sandra Miranda Vélez no notificó al ELA en el término que establece la Ley de Pleitos contra el Estado.

Examinada la Resolución recurrida, los escritos presentados por ambas partes ante el TPI y el derecho aplicable, determinamos denegar la petición de certiorari presentada por el ELA.

I

Los hechos pertinentes relacionados con la controversia presentada ante este foro revisor son los siguientes.

El 20 de octubre de 2015, la señora Sandra Miranda Vélez (en adelante la recurrida o señora Miranda Vélez) presentó una demanda ante el TPI en contra del ELA, el Departamento de Justicia, su entonces secretario Hon. Luis Sánchez Betances, el Departamento de Educacion, su Secretario Hon. Rafael Román Meléndez y la señora Nerys Reyes Rodríguez en su capacidad oficial y personal. En síntesis, alegó ser objeto de discrimen político y represalias por parte de la señora Nerys Reyes con conocimiento del Departamento de Educación y su Secretario. En su demanda la señora Miranda Vélez relató las diferentes ocasiones en las cuáles fue objeto de discrimen por edad, político y represalias. Además, señaló que se quejó en varias ocasiones con el Director Regional, pero que nada se hizo. Por lo cual, presentó una querella escrita por discrimen político y edad en la cual detalló los nombres de los testigos del trato discriminatorio y ambos funcionarios fueron trasladados. La situación le afectó su salud, sufrió un infarto y tuvo que reportarse de emergencia a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (FSE). Presentó querella por las represalias que sufrió por haber acudido al FSE. Adujo que al continuar los actos discriminatorios sin que el Departamento de Educación actuara presentó una querella ante la Unidad Anti-discrimen Federal (EEOC, por sus siglas en inglés).

El 14 de diciembre de 2015, el ELA compareció sin someterse a la jurisdicción del foro primario y solicitó se desestimara la demanda, puesto que la señora Miranda Vélez no cumplió con notificar al Estado su intención de presentar una demanda en daños y perjuicios conforme lo

requiere la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley 140-1955, 32 LPRA sec. 3074 *et. seq*.

Oportunamente, la señora Miranda Vélez se opuso a la solicitud del ELA. Argumentó que su demanda era una al amparo de la Ley de Represalias, por lo cual no procedía la notificación al Estado en los 90 días. No obstante, recalcó que de aplicarse el aludido requisito su caso presentaba una excepción a la regla, puesto que toda la prueba de los hechos y de los testigos está en poder del ELA, por lo que no existe riesgo de que la evidencia se pueda extraviar. El ELA replicó la oposición de la demandante. Expresó que aunque en la demanda se hacían expresiones sobre la presentación de querellas ante el FSE y la EEOC no se especificó detalles sobre fechas ni número de querellas. Además que el requisito de notificación al Estado dentro del término establecido en la Ley 104-1955 es necesario aplicarlo en todo tipo de acción en daños y perjuicios entablada en su contra.

El 1ro de marzo de 2016 el TPI emitió Resolución, notificada el 4 de marzo de 2016, en la cual denegó la moción de desestimación presentada por el ELA y ordenó se contestara la demanda. Concluyó el TPI que la notificación requerida resultaba innecesaria, pues no existía riesgo de que se perdiese la evidencia, ni testigos esenciales debido a que la señora Miranda Vélez ya se había querellado ante el Departamento de Educación, y el FSE. No conforme con el dictamen, el ELA presentó *Moción de Reconsideración* en la que insistió en su planteamiento de desestimación por falta de notificación. Evaluada la solicitud, el TPI declaró la misma sin lugar, determinación que fue notificada el 30 de marzo de 2016.

Aún insatisfecho con el dictamen emitido, el ELA presentó la *Petición de certiorari* que nos ocupa. Señaló que:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, al negarse a desestimar la demanda incoada por la Sra. Sandra Miranda Vélez y eximirla de tener que cursarle al Secretario de Justicia la notificación que requiere el Artículo 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado.

II

A. La petición de certiorari

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la

Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp., supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> **(**A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia*.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración*.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro)

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, *supra.*

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que éste consienta a ser demandado. *Rosario Mercado v. E.L.A.,* 189 DPR 561 (2013)*; Berríos Román v. E.L.A.,* 171 DPR 549, 555 (2007); *Defendini Collazo et. al. v. E.L.A., Cotto,* 134 DPR 28, 40 (1993). A base de esta doctrina se aprobó la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la Ley de Pleitos contra el Estado (Ley 104-1955) donde el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana. Al aprobar la Ley 104, nuestra Asamblea Legislativa ejerció su prerrogativa de imponer las condiciones según las cuales el Estado renunciaría parcialmente a su inmunidad soberana. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, supra*, págs. 57–59. De esta forma, la renuncia parcial a la inmunidad soberana del Estado vino acompañada de limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma como un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. *Berríos Román v. E.L.A, supra,* pág. 556.

Una de las condiciones establecidas para poder entablar una reclamación contra el Estado es el requisito de notificación. Este requisito está contenido en la Sección 3077 (a) de la Ley 104 y en lo pertinente lee como sigue:

> (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo contar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
>
> (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.
>
> (c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. […]
>
> (d) […]

> (e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.
>
> (f) […]

Se desprende de la lectura del inciso (e) antes transcrito que se prohíbe instar una acción judicial contra el Estado si no se ha cumplido con los términos y los requisitos establecidos en la citada sección. Por tanto, la notificación es una parte esencial de la causa de acción, y a menos que se cumpla con ésta, no existe el derecho a demandar. *Berríos Román v. E.L.A., supra*, 559. La Asamblea Legislativa consideró el requisito de notificación como un mecanismo útil para evitar que las acciones al amparo de la Ley 104 presentadas justo al final del término disponible para ello tuvieran el efecto de impedir que el Estado pueda oportunamente encontrar la información requerida para poder defenderse apropiadamente de las alegaciones ventiladas en su contra. 20 Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa, P. de la C. Núm. 492, Sesión Ordinaria, 5ta Asamblea Legislativa, T.2 pág. 845.

A pesar de lo anterior, se ha resuelto que el requisito de notificación es uno de cumplimiento estricto. *Id*., 560*; Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 799-800 (2001). Este requisito podrá ser eximido cuando haya mediado justa causa para ello. 32 LPRA sec. 3077 a (e). De esta manera, la limitación al derecho a demandar cede cuando existe justa causa. *E.L.A. v. Martínez Zayas*, 188 DPR 749 (2013). Un ejemplo de ello es cuando la ley reconoce unas extensiones al periodo para notificar.

Nuestro más alto foro al adoptar el requisito de notificación, se ha negado a aplicarlo de forma inflexible. Conforme a ello, se había adoptado una trayectoria liberalizadora con el fin de “no extender... sin sentido crítico el requisito de notificación”, a situaciones en las que sus

objetivos carecen de virtualidad y podrían conllevar una injusticia. *Berríos Román v. E.L.A. supra*. Se han reconocido ciertas excepciones en las que se justifica el incumplimiento con el requisito de notificación. En *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 632 (1985), se determinó que la notificación no es requerida si el demandante presenta y emplaza dentro del término que la Ley 104 exige para hacer la notificación al Secretario de Justicia. Del mismo modo, el requisito de notificación no es aplicable a una compañía aseguradora de un municipio o del Estado, por tratarse de la acción directa contra ésta, *Cortés Román v. E.L.A.,* 106 DPR 504, 515-516 (1977) ni se requiere en acciones ex contractu contra un municipio o contra el Estado. *Rivera Alejandro v. López Algarín*, 115 DPR 775, 777 (1984). En el contexto de una reclamación de impericia médica por alegados daños sufridos en un hospital administrado por el Estado, se ha resuelto que la notificación es innecesaria puesto que el riesgo de desaparición de la prueba objetiva es mínimo, había constancia de la identidad de los testigos y el Estado podía fácilmente corroborar e investigar los hechos. *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.,* 113 DPR 811, 815 (1983).

De lo anterior queda meridianamente claro que en determinados casos la notificación no cumple con el propósito de proteger los intereses del Estado, y por eso se ha "excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción. *Rodríguez Sosa v. Cervecería India,* 106 DPR 479, 485 (1977).

Sin embargo, a pesar de que existen excepciones para su cumplimiento, como regla general, el requisito de notificación debe ser aplicado de manera rigurosa. *Berríos Román v. E.L.A.,* supra, 559. Esto es así porque el propósito de la notificación es avisarle al Gobierno que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra por lo que debe activar sus recursos de investigación prontamente. Íd.

Entre los propósitos que persigue este requisito de notificación previa al Estado se encuentran: (1) proporcionar a los cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir los nombres de personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que provea la reserva necesaria; (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo atención médica adecuada y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Rosario Mercado v. E.L.A. supra, E.L.A. v. Martínez Zayas supra, Berríos Román v. E.L.A. supra, Zambrana Maldonado v. E.L.A.,* 129 DPR 740, 755 (1992); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963).

Es menester puntualizar que el Tribunal Supremo siempre ha reconocido la validez y vigencia de la notificación al Estado y sólo ha eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito incumple con los propósitos y objetivos de la Ley 104 y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular. *E.L.A. v. Martínez Zayas, supra, Rosario Mercado v. E.L.A. supra.* En la Opinión de Conformidad de la Jueza Asociada señora Pabón Charneco a la cual se unieron los Jueces Asociados señores Martínez Torres, Rivera García y Feliberti Cintrón en la reciente sentencia *E.L.A. v. Martínez Zayas, supra,* en donde se realizó una notificación tardía al Estado, se indica cuál es el rol de los tribunales al momento de analizar si se cumplió o no con el requisito de la notificación al E.L.A. cuando expresa:

> "Sencillamente **se trata de un ejercicio de razonabilidad**, en el cual los tribunales deben analizar si existe una razón que amerita reconocerse como suficiente para explicar las razones por las cuales la notificación a tenor con la Ley Núm. 104, supra, fue realizada de forma tardía. Para ello es innecesario confeccionar unos estándares complejos que

> incluyan una amalgama de consideraciones que haría más difícil la labor de los tribunales de instancia al considerar casos como este. Debe recordarse que en ocasiones, un análisis sencillo nos acerca más a lo justo que uno denso y amorfo." (Subrayado nuestro).

III

Conforme al derecho antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la fundamentada *Resolución* de la cual se recurre, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Siendo ello así, este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con prejuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes detallados denegamos la expedición del *certiorari.*

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas concurre por entender que el requisito de notificación de la Ley 104, supra, aplica exclusivamente a reclamaciones de daños y perjuicios por culpa o negligencia, lo que equivale decir, al amparo del Art. 1802 del Código civil y no a reclamaciones de daños,

intencionales bajo los estatutos laborales, como la Ley de Represalias, Discrimen bajo la Ley 100 y otros estatutos especiales similares.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones